

**Derecho y Educación**  
**Normas y Jurisprudencia**  
**Derecho fundamental a la educación en Colombia**

José Libardo López Montes  
([Datos de Contacto](#))

**Primera Edición de 2020-12-06**

**Índice General**

**Normas Constitucionales.** [Preámbulo](#), Artículos: [1°](#), [2°](#), [4°](#), [5°](#), [10°](#), [12](#), [13](#), [16](#), [18](#), [20](#), [26](#), [27](#), [38](#), [41](#), [42](#), [43](#), [44](#), [45](#), [67](#), [68](#), [69](#), [70](#), [71](#), [85](#), [189.21](#), [300.10](#), [305.6](#), [333](#), [334](#), [356](#), [357](#), [366](#)

---

## PREÁMBULO

**“EL PUEBLO DE COLOMBIA**, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**”. [Los sombreados en color, no son del original].

**Concordancias:** El preámbulo como raíz del concepto de Constitución Cultural es concordante los artículos siguientes:

Artículo 1°. Sobre el concepto de Constitución Cultural, Artículo 5°. Sobre el concepto de Constitución Cultural y la igualdad, Artículo 7°. Sobre el concepto de Constitución Cultural, Artículo 8°. Sobre la protección de la riqueza cultural y natural de la Nación, Artículo 10. Sobre el idioma, lenguas y dialectos, Artículo 13. Sobre el derecho a la igualdad, Artículo 14. Sobre la personalidad jurídica, Artículo 18. Sobre la libertad de conciencia, Artículo 20. Sobre la libertad de expresar y difundir los pensamientos y opiniones, Artículo 26. Sobre la libertad de escoger profesión u oficio, Artículo 27. Sobre la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, Artículo 40. Sobre los derechos políticos, Artículo 41. Sobre la pedagogía constitucional, Artículo 42. Sobre la educación de los menores e impedidos, Artículo 44. Sobre los derechos fundamentales del niño, Artículo 45. Sobre la educación del adolescente, Artículo 47. Sobre la rehabilitación para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, Artículo 52. Sobre la educación física, Artículo 53. Sobre la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, Artículo 54. Sobre la formación y habilitación profesional y técnica de los trabajadores, Artículo 61. Sobre la propiedad intelectual, Artículo 63. Sobre la protección del patrimonio arqueológico de la Nación, Artículo [67](#). Sobre la función social de la educación, Artículo 68. Sobre los establecimientos educativos, Artículo 69. Sobre la autonomía universitaria, Artículo 70. Sobre la promoción y fomento a la cultura, Artículo 71. Sobre la búsqueda del conocimiento y la expresión artística, Artículo 72. Sobre el patrimonio cultural de la Nación, Artículo 150.8. Sobre las leyes sobre la inspección y vigilancia, Artículo 189.21. Sobre la inspección y vigilancia de la enseñanza por el Ejecutivo, Artículo 189.27. Sobre la patente temporal a los autores, Artículo 300.10. Sobre la regulación de la educación por las Asambleas Departamentales, Artículo 311. Sobre el municipio y la cultura, Artículo 336. Sobre las rentas destinadas a la educación,

Artículo 356. Sobre el situado fiscal con destino a la educación, Artículo 365. Sobre los servicios públicos, Artículo 366. Sobre la educación como objeto fundamental del Estado.

**Comentario de JLLM:** Sobre el derecho fundamental a la educación, sabemos que desde los antiguos pueblos se han preocupado por un adecuado sistema educacional para transmitir los conocimientos adecuados para el desarrollo de las personas, familias, sociedades, naciones y la humanidad entera.

La Corte Constitucional desde sus inicios determinó que la educación es un derecho fundamental y respecto a él, en relación con los derechos esenciales de la persona, en [Sentencia T-002 de 1992-05-08](#) se refirió a lo siguiente:

1. Que uno de los fines de la Constitución es fortalecer y asegurar que la persona logre el conocimiento como uno de sus derechos esenciales, tal como expresamente está consagrado en este preámbulo.
2. Que el artículo 67 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la educación, como un derecho de la persona y como un medio para buscar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.
3. Que el conocimiento es inherente a la naturaleza y esencia del hombre como parte de su dignidad y punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad.
4. Que la lectura es un medio para acceder al conocimiento y una necesidad biológica de la especie humana, tal como lo expresó Humberto Eco.
5. Que la educación ocupa un lugar primordial en la vida de la persona en cuanto logra que permanezca en un constante deseo de realización.
6. Que la educación es la verdadera riqueza de las personas tal como lo concibió Platón en sus diálogos cuando dijo: “En tal Estado sólo mandarán los que son verdaderamente ricos, no en oro, sino en sabiduría y en virtud, riquezas que constituyen la verdadera felicidad”.
7. Que la educación es una de las esferas de la cultura que sirve de medio para obtener el conocimiento, desarrollo y perfeccionamiento de las personas.
8. Que si se tiene igualdad de posibilidades educativas, se tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de realización como persona y en esa medida; la educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el Preámbulo y en los artículos 5º y 13 de la Constitución.

**9.** Que entre el nacimiento y la muerte, la educación ocupa un lugar primordial, para lograr permanecer en un constante deseo de realización.

Como aspectos garantizadores del derecho fundamental a la educación frente a particulares, la Corte Constitucional mediante [Sentencia T-009 de 1992-05-22](#), reconoció:

**1.** Que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra establecida en el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, es consecuencia del derecho a la educación y sirve para lograr la inmediata eficacia social u horizontal de dicho derecho fundamental.

**2.** Que el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación, está contenido en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política de Colombia, de los cuales se deduce que, no es posible enseñar, ni aprender, sin estar al mismo tiempo educando.

**3.** Que las anteriores estipulaciones permiten encausar y reglamentar autónomamente la educación, pero, sin desconocer su núcleo esencial.

La Corte Constitucional en la [Sentencia T-009 de 1992-05-22](#), dio continuación a lo expresado en la [Sentencia T-002 de 1992-05-08](#).

Anterior [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 1º

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

[Anterior](#)   [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 2º

“**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 4º

“**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 5º

“**ARTICULO 5º.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)



## ARTÍCULO 10º

“**ARTICULO 10º.** El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al Índice General](#)

## ARTÍCULO 12

**“ARTICULO 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 13

**“ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 16

**“ARTICULO 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 18

**“ARTICULO 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 20

**“ARTICULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 26

“**ARTICULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 27

“**ARTICULO 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)



## ARTÍCULO 38

**“ARTICULO 38.** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 41

**“ARTICULO 41.** En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.”.

**Nota de JLLM:** Tener que fomentar “*prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana*”, da base constitucional para la ejecución de un programa donde se asesore y oriente a la comunidad académica con todos sus componentes (familia-estudiante, Institución de educación-profesores y trabajadores en general), para el ejercicio de la ciudadanía en la sociedad colombiana con el conocimiento de todos sus deberes, obligaciones y derechos dentro del entorno del desarrollo legal de la Constitución Política.

[Anterior](#)   [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 42

“**ARTICULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”.

CONCORDANTE CON: 5, [13](#), 15, 28, 43, 44, 46, 67 y 68 DE LA C.P.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 43

**“ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 44

“**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 45

**“ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 67

“**ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”.

**Comentario de JLLM:** Sobre la función social de la educación, el artículo 67 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la educación, como un derecho de la persona y como un medio para buscar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. [Corte Constitucional [Sentencia T-002 de 1992-05-08](#)].

[Anterior](#)   [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 68

**“ARTICULO 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”. [Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 37]

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)



## ARTICULO 69

“**ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 70

**“ARTICULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”.

[Anterior](#)   [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 71

“**ARTICULO 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 85

“**ARTICULO 85.** Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, [12](#), [13](#), 14, 15, [16](#), 17, [18](#), 19, [20](#), 21, 23, 24, [26](#), [27](#), 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 189.21

“**ARTICULO 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

**21.** Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTÍCULO 300.10

“**ARTICULO 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

(...)

**10.** Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley; y 11.”.

[Anterior](#)   [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 305.6

**ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador:

(...)

**6.** Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.

[Anterior](#)   [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 333

“**ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

[Anterior](#)   [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)



## ARTICULO 334

**“ARTICULO 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.”.

[Anterior](#)   [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 356

“**ARTICULO 356.** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen. Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños. El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación. La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial. Cada cinco años la ley a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.”.

[Anterior](#)   [Siguiete](#)  
[Volver al índice General](#)

# Constitución Política de Colombia 1991

## CAPITULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS

### ARTÍCULO 357

**“ARTÍCULO 357.** Tal como quedó modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo # 4 de 2007, con el texto siguiente: “El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente. El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo transitorio 1°.** El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

**Parágrafo transitorio 2°.** Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1° del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

**Este parágrafo es concordante con:** Artículo 14 de la Ley 1176 de 2007 y Ley 1295 de 2009.

**Parágrafo transitorio 3°.** El Sistema General de Participaciones, SGP, tendrá un crecimiento adicional a lo establecido en los párrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1.3%), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1.6%), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1.8%). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

**Parágrafo transitorio 4°.** El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de

la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.”.

**CONCORDANCIAS:** Decreto 317 de 2008, Ley 60 de 1993, Ley 136 de 1994; Art. 2, literal d., Ley 177 de 1994, Ley 179 de 1994; Art. 6, Ley 181 de 1995; Art. 56, párrafo, numeral 2., Ley 225 de 1995; Art. 7, Ley 223 de 1995; Art. 14, Ley 607 de 2000; Art. 17, Ley 617 de 2000; Art. 2 , Ley 715 de 2001, Ley 812 de 2003; Art. 81 ; Art. 83, Ley 1003 de 2005, Ley 1176 de 2007, Ley 1294 de 2009

**JURISPRUDENCIA:**

**2002-06-26** Corte Constitucional, Sentencia C-487 de 2002-06-26, declaró EXEQUIBLE,

**2002-08-06** Corte Constitucional, Sentencia C-614-02 de 2002-08-06, declaró EXEQUIBLES por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia. Mediante esta misma Sentencia se declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-487-02.

**2002-08-27** Corte Constitucional, Sentencia C-692-02 de 2002-08-27, declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.

**2008-04-30** Corte Constitucional, mediante Sentencia C-427 de 2008-04-30, declaró EXEQUIBLE por los cargos analizados y Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

[Anterior](#)   [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

## ARTICULO 366

“**ARTICULO 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”.

[Anterior](#)    [Siguiente](#)  
[Volver al índice General](#)

### NOTA:

Este documento se está construyendo en forma constante; por lo tanto, está sujeto a cambios y adiciones que mejoren su contenido.

Cualquier falla o sugerencia, sobre el mismo, les pido el favor de hacérmela conocer a [temasycomentarios@gmail.com](mailto:temasycomentarios@gmail.com). Mil gracias por su atención.

En [www.temasycomentarioslegales.com](http://www.temasycomentarioslegales.com), puede consultar más sobre este y otros temas.

### Contáctenos:



---

**LND** Consultoría Legal S.A.S.

Carrera 43ª # 1S-100 Torre Sudameris, Oficina 904 Medellín, Tel. Cel. 3174048243 / 47  
[servicioalcliente@LNDconsultores.com](mailto:servicioalcliente@LNDconsultores.com)

---

[\[Volver al inicio\]](#)